

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458-00

Atendiendo la petición de entrega de títulos que precede –archivo digital 69 y 72-, y lo dispuesto en proveídos de calenda 17 de agosto de 2.021 –archivo digital 27 cuaderno 02- y ordinal 2° de 02 de junio de 2.022 –archivo digital 60-, secretaría, oficie a la DIAN para que ésta proceda en los términos del postulado 465 del Estatuto Procesal.

En caso tal de no existir remanente alguno a favor de esa Entidad, se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de la aquí demandada.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00252-00

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 106-, este despacho,

Dispone,

Primero: Tener como tercera interesada a la menor Margy Alejandra Ruíz Patiño¹; se le advierte que deberá hacer uso de alguna de las figuras procesales que ofrece el Código General del Proceso, para hacer valer los derechos que considera tiene sobre el bien objeto de usucapión.

Segundo: Reconocer personería a la abogada María Esperanza González Téllez, para actuar como su apoderada judicial, en los términos del poder especial conferido. Se requiere a la togada, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Tercero: Sobre la solicitud de *revocar* el auto admisorio del presente asunto realizando un control de legalidad, debe ponerse de presente a la memorialista que a la luz del inciso final del ordinal 7º del postulado 375 del Estatuto Procesal, una vez inscrita la demanda en el FMI, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Condiciones todas que se cumplen a cabalidad para el presente asunto y razón por la cual la situación expuesta en la misiva deberá ser estudiada en la decisión de mérito si a ello hubiere lugar o, si a bien tiene la profesional que representa los intereses de la menor, haciendo uso de las vías judiciales a su alcance para la protección o declaración de los derechos a los que considera tiene derecho.

Cuarto: Secretaría, proceda a remitir el *link* del expediente a la apoderada de la interesada para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Representada legalmente por la señora Margy Patiño Ariza

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00171-00

Interpretando la manifestación de la accionante (archivo 44), esta sede judicial entiende que lo aspirado es desistir de la reforma de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento de la reforma de la demanda.

Continuando con el trámite de la presente acción, se insta al demandante para lo siguiente: (i) acredite la publicación del aviso a la comunidad, ordenado desde el auto admisorio de la demanda, para poder convocar a la audiencia de Pacto de Cumplimiento; (ii) indique si continúa con la solicitud de amparo de pobreza, y si es así, elévela en legal forma, tal como se ha reiterado en los autos del 6 de septiembre de 2022 y 16 de enero de 2023.

Denegar la medida cautelar peticionada en tanto no se considera que en este asunto el riesgo sea inminente, amén que, aun el despacho no cuenta con los elementos previos para determinar si en efecto, se presenta la vulneración de los derechos alegados en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00197-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora describió traslado del dictamen pericial aportado por el extremo pasivo (archivo 28).

Ahora bien, revisadas las experticias de ambas partes se divisa que las mismas no cumplen con las exigencias del artículo 227 del C.G.P. razón por la cual esta sede judicial en aras de resolver sobre el avalúo del bien procede a designar al perito evaluador Dr. ALBERTH YOANNY LOPEZ GRUESO para que en el término de 20 días determine el valor del bien báculo de esta acción, e indique si el mismo es susceptible de división material.

Comuníquesele su designación e infórmesele que, para los gastos de la experticia, deberán informar al Despacho si algún rubro es requerido o no, el cual será cancelada por partes iguales entre los condueños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se previene a las partes y apoderados, para que le brinden la colaboración necesaria al perito que va a rendir la experticia decretada, allegando los documentos que éste requiera, en caso de que los solicite y permitiendo el ingreso al inmueble, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Una vez se obtenga el dictamen, se continuará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2023-00153-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el que pone de presente que ya se encuentra programada audiencia para el mismo día y hora dentro del expediente 2022 114 (archivo 11), esta sede judicial fija la hora de **8 A.M.** del día **29 de Julio** del año en curso, para practicar la prueba extraprocésal.

Si bien la parte solicitante al parecer realizó la notificación de la citación a la sociedad convocada, deberá proceder a notificarle nuevamente, adjuntando también copia del presente proveído (inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00189-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de:

HAROLD GÓMEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 125982509-5520660138616983.

I. Obligación No 125982509:

1. \$49'929.276,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$6'720.947.49 por concepto de intereses de plazo.

I. Obligación No 5520660138616983:

1. \$ 28'069.035,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$ 4'905.879.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 19851786.

1. \$9'350.650.00 por concepto de capital insoluto en la, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$1'600.978.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 19851785.

1. \$72'500.000.00 por concepto de capital insoluto en la, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 11'479.528.00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-000223-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

5. Aclare cuál es el domicilio de cada uno de los demandados, toda vez que en el cuerpo de la demanda se indica que esta algunos están domiciliados en la ciudad de Bogotá y, en el acápite de notificaciones se indica Mosquera.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00224-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de YENSY STIFANNY RAMOS.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$94'680.383,00 por concepto del capital contenido en el pagaré N°20661872 por la obligación N°5536620009891075, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$13'881.810,00 por concepto de intereses de plazo, por la obligación N°5536620009891075.

3. \$1'124.238,00 por concepto de intereses de mora, por la obligación N°5536620009891075.

4. \$50'000.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré N°20661872 por la obligación N°507419997146, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. \$7'522.506,00 por concepto de intereses de plazo, por la obligación N°507419997146.

6. \$929.211,00 por concepto de intereses de mora, por la obligación N°507419997146.

7. \$39'900.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré N°20661872 por la obligación N°9145003732, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$5'427.996,00 por concepto de intereses de plazo, por la obligación N°9145003732.

9. \$13,00 por concepto de intereses de mora, por la obligación N°9145003732.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-000227-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Para un mejor proveer, arrime el anverso de la letra de cambio materia de la ejecución, a fin de constatar si se ha realizado algún endoso o anotación de aquella.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a las direcciones electrónica de los convocados como personas naturales, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-0229-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue y aclare el poder, para indicar: **i)** la clase de acción que aspira a través de esta demanda y **ii)** señale porque refirió en dicho documento que el demandado es comunero.

2. Atendiendo el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, señale tanto en los hechos como en las pretensiones que el extremo actor también es titular de dominio de cuota parte del inmueble a usucapir y especifique tanto en la parte inicial, como en los hechos y pretensiones, el área que aspira obtener con la presente acción.

3. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira, ordinaria o extraordinaria.

4. Así mismo aclare la pretensión No. 2 pues allí se divisa un número de identificación del folio de matrícula inmobiliaria diferente del señalado en el certificado especial arrimado.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

6.1. Adecue el hecho No. 3, pues confunde la parte demandante y demandado en el mismo supuesto.

6.2. Atendiendo el hecho No. 6 adicione la fecha exacta en que procedió a intervertir el título, teniendo en cuenta que el demandado Jackson Barrero Velandia **también** le fue adjudicado el inmueble mediante la Escritura 11759 del 8 de noviembre de 2005.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

8.1. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió en dicho acápite, pues no se divisa los mismos.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00230-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúese en debida forma el escrito genitor, cumpliendo los requisitos estipulados en el postulado 82 del Estatuto Procesal, identificando en debida forma las partes, nótese que de la revisión del certificado de existencia y representación de la Sociedad Comercial Urbanística Gerardo Caballero Ltda – Sigla CUGERCA LTDA, se avizora que esta canceló su matrícula mercantil desde el 03 de diciembre de 1.996, es decir que a la luz del precepto 33 del Código de Comercio, la convocada a juicio perdió su calidad de comerciante, así como su capacidad para comparecer al proceso en los términos del canon 54 del Estatuto Procesal.
2. Indique de manera clara y precisa, si se pretende la suma de posesiones con el señor Esteban Gutiérrez Jiménez y en caso de ser así, manifestar desde que fecha inició la posesión del señor Gutiérrez y adecuar las pretensiones.
3. Informe a este estrado lo acontecido con el proceso de pertenencia que cursó ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad con radicado 11001-31-03-021-2010-00403-00 y que dan cuenta las anotaciones del FMI.
4. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentan y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
5. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los *más de 12 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión.
6. Arrime las pruebas de manera legible y en forma completa, adviértase que no es posible realizar una correcta lectura de la información contenida en la Escritura Pública N°1130 de 1.986 elevada ante la Notaría 17 del Círculo de esta ciudad.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ